Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2023-00541-00.

**Accionante:** Luz Dary Salgado De Gil.

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Caldas, Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO ADMISORIO**

Luz Dary Salgado De Gil, en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite de Carlos Arturo Gil Ramírez, presentó solicitud de amparo[[1]](#footnote-1) de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la dignidad humana, al mínimo vital y, en general, a las garantías de las que son titulares las personas de la tercera edad, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Caldas, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales y por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Lo anterior, con ocasión de la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, en ejercicio de la acción de lesividad, formuló esta última -al asumir las competencias de la extinta CAJANAL[[2]](#footnote-2) - en contra del señor Carlos Arturo Gil Ramírez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.321.589 de Manizales, y las correspondientes providencias judiciales que las primeras dos accionadas dictaron el 23 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2022[[3]](#footnote-3), al interior del aludido trámite ordinario. Este último, en el que se discutió sobre la legalidad de las Resoluciones 8742 del 22 de septiembre de 1994, 28464 del 19 de junio de 2007, UGM 055336 del 3 de septiembre de 2012 y RPD 020979 del 8 de mayo de 2013, que reliquidaron la pensión gracia del señor Gil Ramírez[[4]](#footnote-4).

Ahora bien, tomando en consideración que el demandado en el proceso ordinario fue el señor Gil Ramírez, quien a juicio de la actora conoció de las providencias judiciales que se dictaron en su contra antes de su deceso[[5]](#footnote-5), el suscrito Consejero de Estado considera procedente, en esta etapa procesal, requerir a la parte accionante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el nombre y las direcciones de notificación de los herederos de Carlos Arturo Gil Ramírez, si los hubiere. Lo anterior, con el fin de que la Secretaría General de esta Corporación los vincule en calidad de terceros con interés al presente trámite constitucional.

Adicionalmente, este magistrado ponente advierte que Luz Dary Salgado De Gil, en su escrito de tutela, no precisó una dirección de notificación electrónica o física a la que desea le sean comunicadas las providencias dictadas en el curso de la presente acción constitucional, ni tampoco mencionó su lugar de residencia. Empero, el Consejero de Estado ponente consultó que en el expediente digital de la referencia obra radicación de la demanda de amparo proveniente del correo electrónico [juriserviciosmanizales@hotmail.com](mailto:juriserviciosmanizales@hotmail.com) perteneciente a Juriservicios Manizales[[6]](#footnote-6).

Por lo anterior, el suscrito magistrado considera necesario, en la parte resolutiva de la presente providencia, requerir a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, clarifique si la dirección para efectos de notificación corresponde a la citada -que pertenece a Juriservicios Manizales-, o si existe alguna otra dirección, ya sea física o electrónica, a la que desea que le sean comunicadas las providencias judiciales que se dicten en el presente trámite constitucional. En igual sentido, deberá precisar cuál es su lugar de residencia.

Finalmente, el magistrado ponente también colige que la accionante en su demanda de tutela no realizó el juramento que prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la manifestación sobre la ausencia de interposición de una misma solicitud de amparo por los mismos hechos y derechos. En este orden, en la parte resolutiva de la presente providencia, requerirá a la actora para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, realice el aludido juramento conforme lo dispone la normativa *ibídem.*

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **ADMITIR** el escrito de tutela presentado por Luz Dary Salgado De Gil, en contra del Tribunal Administrativo de Caldas, el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**SEGUNDO.** **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el nombre y las direcciones de notificación de los herederos de Carlos Arturo Gil Ramírez, si los hubiere.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, clarifique si su dirección para efectos de notificación corresponde al correo electrónico [juriserviciosmanizales@hotmail.com](mailto:juriserviciosmanizales@hotmail.com) perteneciente a Juriservicios Manizales, o si existe alguna otra dirección, ya sea física o electrónica, a la que desea que le sean comunicadas las providencias judiciales que se dicten en el presente trámite constitucional. En igual sentido, deberá precisar cuál es su lugar de residencia.

**CUARTO.** **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. SOLICITAR** al Tribunal Administrativo de Caldas y al Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales que, quien tenga a su disposición el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho contentivo del proceso que inició la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de Carlos Arturo Gil Ramírez, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía número 4.321.589 de Manizales, informe a este Despacho, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los nombres y direcciones de los sujetos que integran la parte demandante, demandada y terceros dentro del citado proceso.

**SEXTO. VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, a quienes hubieren participado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de Carlos Arturo Gil Ramírez, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía número 4.321.589 de Manizales, y que a la fecha no hubieren sido vinculados a la presente acción constitucional, de acuerdo al informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral quinto de esta providencia.

**SÉPTIMO. VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, a los herederos de Carlos Arturo Gil Ramírez, si es que los hubiere, de acuerdo a la información que allegue la parte accionante en cumplimiento de la orden prevista en el numeral segundo de esta providencia.

**OCTAVO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a la parte accionante al correo electrónico [juriserviciosmanizales@hotmail.com](mailto:juriserviciosmanizales@hotmail.com) perteneciente a Juriservicios Manizales y, a la parte accionada e interesados, de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama judicial.

En el caso particular de los herederos de Carlos Arturo Gil Ramírez, la Secretaría General de esta Corporación los notificará a las direcciones que aporte la parte accionante en cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral segundo de esta providencia. En todo caso, de guardar silencio esta última, la Secretaría General del Consejo de Estado garantizará la notificación debida a todos los posibles herederos a través de la publicación de la presente providencia en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**NOVENO. COMUNICAR** a las partes e interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**DÉCIMO. OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Caldas y al Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales para que, quien tenga a su disposición el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho contentivo del proceso que inició la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de Carlos Arturo Gil Ramírez, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 4.321.589 de Manizales, lo allegue a este Despacho, en medio digital, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**UNDÉCIMO. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

**DUODÉCIMO. SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

VMP

1. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 90E467F40B56E76E 948076F597E97D05 CE970CFC5DFAC39E 0EDB2C20E33BF508, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Caja Nacional de Previsión Social. [↑](#footnote-ref-2)
3. Estas fechas podrán ser precisadas por las autoridades judiciales accionadas al momento de aportar el expediente correspondiente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Esto último se extrajo de la citación de unos apartes de los alegatos de conclusión en primera instancia, que trajo a colación la parte actora en la página 3 de su demanda de tutela. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según el registro civil de defunción que la actora aportó como anexo de su demanda de tutela, el deceso tuvo lugar el 7 de octubre de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 028C4C9F96E1ECF4 E4132BD7CE60F2F5 4A9BEA010800A24E 3EEA46EDD8E56856, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-6)